



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00515-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUIS ÁNGEL BOTACHE SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.344.871, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
 - **GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la UARIV, la cual fue radicada el 10 de octubre de 2023.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no se ha pronunciado de forma ni de fondo, tampoco le dan una fecha cierta de cuándo se va a realizar el desembolso la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado.
- b) *Peticiones:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que i.-) conteste su petición de fondo con la indicación de la fecha cierta en la que será emitida y entregada su carta cheque; y ii.-) se de una fecha exacta o probable de pago.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, allegó el informe ordenado mediante el auto de 16 de noviembre pasado, en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- Refirió que el accionante no acredita una situación de extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.
- Que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al Método Técnico de Priorización (art. 14 de la Resolución 1049 de 2019), lo cual corresponde a un análisis de criterios y lineamientos objetivos de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y del avance de la ruta de reparación.
- Que la anterior información fue brindada al accionante en la respuesta dada a su petición, por lo que se configuraría una carencia de objeto.
- Solicitó se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, ya que la accionada ha realizado todas las gestiones legales y constitucionales.
- Como fundamento de lo anterior, aportó el oficio n°. 2023-1923827-1 por medio del cual dio respuesta al derecho de petición del accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Derechos invocados.

8.1. Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la***



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la medida que no dio respuesta a la petición elevada el 10 de octubre de 2023.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tiene que las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición son:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado y POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Con resolución de pago No. 04102019-707466 del 22 de mayo de 2020. Cuando se va a realizar esta cancelación de indemnización

En este caso y de acuerdo a la resolución emitida por ustedes. Sobre EL HECHO VICTIMIZANTE DE POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Con resolución de pago No. 04102019-707466 del 22 de mayo de 2020. En particular CUANDO me entregan la carta cheque de la POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Con resolución de pago No. 04102019-707466 del 22 de mayo de 2020.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se expida registro único de población de víctimas.

En ese orden, que el despacho entrará a validar si la respuesta brindada por la UARIV a través del oficio N°. 2023-1923827-1 de 20 de noviembre de 2023 reúne las exigencias respecto a la satisfacción del derecho fundamental de petición.

En el referido documento, se informó al accionante de manera completa el trámite para determinar la orden de entrega de la indemnización a partir del método técnico de priorización, cuyo procedimiento se hace de manera anual. En tal medida, indicó que antes de finalizar el presente año se informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización correspondiente.

Aunado a lo anterior, se aportó copia de la certificación sobre el estado del accionante en el Registro único de Víctimas –RUV_, el cual fue solicitado por el gestor en su petición.

Del mismo modo, la respuesta al derecho de petición fue comunicada el 20 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica de enteramiento informada por el petente, esto es, - informacionjudicial09@gmail.com-, tal como se observa:

2-RESPUESTA-Respuesta derecho de petición lex 7732684
Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>
Lun 20/11/2023 14:33
Para: informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>
CC: 452 <correo@unidadvictimas.gov.co>
1 archivo adjunto (203 KB)
Respuesta derecho de petición lex 7732684.pdf
Buen día,
Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, se colige que se agotó el objeto del derecho fundamental de petición del accionante toda vez que se dio respuesta de fondo, así como la misiva fue notificada al accionante durante el trámite constitucional de la referencia.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al accionado, toda vez que media respuesta que resuelve la solicitud presentada, por lo que, este Despacho considera que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por LUIS ÁNGEL BOTACHE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5bf5fdf616692b8c4c7ef76264c55576070bd0da60e9e9aab788c630914d1**

Documento generado en 24/11/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>